

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BARGAS

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 4 de noviembre de 2010 aprobó, con carácter provisional, el expediente de Modificación y Establecimiento de Ordenanzas fiscales, que habrán de regir a partir del día 1 de enero de 2011.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Tesorería, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 259, del día 11 de noviembre de 2010.

Durante el periodo de exposición pública indicado, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva dicho acuerdo de aprobación a definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de modificación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales, para el ejercicio 2011, significándose que el texto de las modificaciones introducidas y establecimiento de nuevas Ordenanzas, se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2011

1.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, queda fijado en el 1,61, excepto en turismos de hasta 11,99 caballos fiscales, en los que el coeficiente aplicable será el 1,58.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 19,94 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 53,85 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 115,82 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 144,27 euros.
- De más de 20 caballos fiscales, 180,32 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 134,11 euros.
- De 21 a 50 plazas, 191,01 euros.
- De más de 50 plazas, 238,76 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 68,07 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 134,11 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 191,01 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 238,76 euros.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 28,45 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales, 44,71 euros.

De más de 25 caballos fiscales, 134,11 euros.

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 28,45 euros.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 44,71 euros.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 134,11 euros.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 7,12 euros.

Motocicletas hasta 125 c.c., 7,12 euros.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 12,19 euros.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 24,39 euros.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 48,77 euros.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 97,53 euros.

Artículo 8.2.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

2.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO****Artículo 4.**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$Cr = M * \times S \times Fs$, siendo

M*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs: factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas «in situ». A tal efecto, se establece un coeficiente A, que se aplicará al coste de referencia obtenido, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coeficiente A
Normal	1,00 – 1,09
Alta	1,10 – 1,20

Módulo de valoración

$M* = M \times C$, siendo

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 458,10 euros/m².

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A) Obras de nueva planta.**A-1) Viviendas.**

Viviendas unifamiliares aisladas, 1,39 euros.

Viviendas unifamiliares pareadas, 1,34 euros.

Viviendas unifamiliares adosadas, 1,28 euros.

Viviendas colectivas, 1,23 euros.

A-2) Otros usos en edificios de viviendas.

Locales de uso indefinido 0,62 euros.

Garajes, 0,92 euros.

Trasteros, 0,72 euros.

Cuartos de instalaciones, 0,92 euros.

Espacios bajo cubierta sin uso definido, 0,62 euros.

Espacios bajo cubierta con uso definido Coef. según uso.

A-3) Naves.

Naves de uso agrícola, 0,82 euros.

Naves de uso industrial, 1,03 euros.

Naves de uso comercial, 1,23 euros.

Naves de almacenamiento, 0,92 euros.

A-4) Edificios de otros usos.

Edificio de uso comercial, 1,13 euros.

Edificio de uso administrativo, 1,23 euros.

Edificio de uso dotacional, 1,54 euros.

Edificio de uso hostelero, 1,54 euros.

Edificio de uso religioso, 1,54 euros.

Edificio de uso asistencial y sanitario, 2,05 euros.

Edificio de uso educativo y/o docente, 1,54 euros.

Edificio de uso lúdico- recreativo, 1,85 euros.

Edificios de uso hotelero, 2,05 euros.

Edificios de uso cultural, 1,85 euros.

B) Obras de reforma y adaptación.

B-1) Reforma y adaptación de vivienda.

Reforma con sustitución de instalaciones, 0,62 euros.

Reforma sin sustitución de instalaciones, 0,41 euros.

B-2) Reforma y adaptación de locales:

Uso hostelero, 0,92 euros.

Uso administrativo, 0,62 euros.

Uso comercial, 0,51 euros.

Uso asistencial y sanitario, 1,44 euros.

Uso educativo y docente, 0,92 euros.

Uso lúdico-recreativo, 1,23 euros.

Uso bancario, 1,64 euros.

Uso religioso, 1,03 euros.

Uso hotelero, 1,54 euros.

Uso cultural, 0,92 euros.

C) Obras de rehabilitación de inmuebles:

Conservación, 0,51 euros.

Consolidación, 1,03 euros.

Restauración, 1,64 euros.

Acondicionamiento, 0,62 euros.

Reestructuración parcial, 1,44 euros.

Reestructuración total, 1,75 euros.

Demolición, 0,31 euros.

Reconstrucción, 1,13 euros.

Ampliación, 1,23 euros.

D) Instalaciones deportivas:

Instalaciones deportivas cubiertas.

Gimnasios, 1,23 euros.

Polideportivos, 1,54 euros.

Piscinas, 1,75 euros.

Frontones y similares, 1,54 euros.

Instalaciones deportivas al aire libre.

Pistas con graderíos, 0,82 euros.

Pistas sin graderíos, 0,41 euros.

Frontones y similares, 0,51 euros.

Piscinas, 1,34 euros.

Campos de césped con graderíos, 0,92 euros.

Campos de césped sin graderíos, 0,31 euros.

Plazas de toros, 0,82 euros.

E) Obras de urbanización interior y jardinería, 0,10 euros.

F) Obras de ampliación de edificaciones.

Ampliación de edificios de viviendas, 1,23 euros.

Ampliación de naves, 1,03 euros.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,57 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,21 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,05 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,86 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,86 por 100.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 22,48 por 100.

4.- TASA POR ALCANTARILLADO

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 122,18 euros, por cada usuario.

Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado con aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones especiales impuestas por razón de su instalación. 2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar a la base imponible integrada por la cantidad de agua medida según los bloques tarifados, aprobados para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento, los siguientes tipos:

Hasta 10 m3 de consumo trimestral de agua, 1,96 euros.

Hasta 25 m3 de consumo trimestral de agua, 3,25 euros.

Hasta 40 m3 de consumo trimestral de agua, 5,82 euros.

Hasta 60 m3 de consumo trimestral de agua, 7,03 euros.

Hasta 80 m3 de consumo trimestral de agua, 12,40 euros.

Hasta 100 m3 de consumo trimestral de agua, 18,94 euros.

Hasta 150 m3 de consumo trimestral de agua, 31,57 euros.

Más de 151 m3 de consumo trimestral de agua, 63,14 euros.

3.- Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios y los que no tengan conexión a la red municipal de alcantarillado.

4.- Para la aplicación de las tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

5.- TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Ocupación de terrenos:

Por sepultura de cuatro cuerpos durante 50 años: 1.180,42 euros.

Nicho durante 25 años: 337,27 euros.

2. Derechos de enterramiento.

a. En sepulturas: 224,85 euros.

b. En nichos: 140,52 euros.

Esta tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura o nicho, según proceda en cada caso.

3. Otras licencias:

Exhumación de cadáveres o restos: 112,43 euros.

Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio, 224,85 euros.

Reducción de restos, 112,43 euros.

4. Ejecución de obras de reparación, conservación y mantenimiento de sepulturas o nichos: se atenderá a la valoración del coste realizada por el Técnico Municipal en cada caso.

5. Grabación de lápidas con letras de molde: 3,37 euros por letra.

6.- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

A) CONSUMO DE AGUA TRIMESTRAL:

Bloque I. Hasta 10 metros cúbicos, 0,28 euros/m³.

Bloque II. De 11 a 25 metros cúbicos, 0,38 euros/ m³.

Bloque III. De 26 a 40 metros cúbicos, 0,54 euros/ m³.

Bloque IV. De 40 a 60 metros cúbicos, 0,64 euros/m³.

Bloque V. De 61 metros cúbicos en adelante, 1,27 euros/m³.

B) FACTOR CAUDAL.- Constituido por una cuota fija trimestral en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

a) De 13 ó 15 milímetros, 1,75 euros.

b) Resto de contadores según fórmula $F = (D/15)^3 \times T$.

Siendo «D» el diámetro del contador y «T» la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros.

Artículo 6.- En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a Mancomunidades, Municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Bargas, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.

No obstante, en defecto de convenio o contrato expresamente suscrito, regirán las tarifas siguientes: 2,41 euros, más el factor caudal que corresponda.

7.- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Movimiento de tierras, 0,32 euros metro cúbico de tierra movida.

b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 57,60 euros por vivienda con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura (garajes, trasteros, etc, no integrados en la unidad urbana destinada a vivienda), con un máximo en este último caso de 211,43 euros.

c) Segregaciones y agrupaciones, 0,32 euros metro cuadrado.

d) Corta de árboles, 2,88 euros por unidad y año de edad, con un mínimo de 13,45 euros y un máximo de 70,39 euros por hectárea de superficie.

e) Colocación de carteles, 2,88 euros metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 13,45 Euros y un máximo de 70,39 euros por unidad.

f) Uso del vuelo, 0,21 euros metro cuadrado, con un mínimo de 7,82 euros.

g) Segregaciones en suelo rústico: 215,83 euros por cada parcela segregada.

h) En obras, se aplicarán 9,61 euros según la siguiente escala:

Obras con presupuesto de hasta 6.010,12 euros: 9,61 euros.

Obras con presupuesto comprendido entre 6.010,13 a 12.020,24 euros: 19,22 euros.

Obras con presupuesto comprendido entre 12.020,25 a 18.030,26 euros: 28,83 euros.

Obras con presupuesto superior a 18.030,26 euros se aplicarán 9,61 euros por cada 6.010,12 euros o fracción, con un máximo en este último caso de 9.706,45 euros.

8.- TASA POR TALLER DE FONTANERIA Y DE COLOCACIÓN DE CONTADORES

V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.1.- La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas (I.V.A. incluido).

I. Derechos de enganche a la red general de agua:

Para contadores de ½ pulgada, 58,36 euros.

Para contadores de ¾ pulgadas, 81,20 euros.

Para contadores de 1 pulgada, 120,55 euros.

Para contadores de 1 ¼ pulgada, 152,51 euros.

Para contadores de 1 ½ pulgada, 190,65 euros.

II. Derechos por instalación de acometida y colocación de contadores de agua, según milímetros de diámetro y ubicación:

Contadores de ½ pulgada: En aceras, 228,79 euros. En calzada, 358,44 euros.

Contadores de ¾ pulgada: En aceras, 248,71 euros. En calzada, 380,67 euros.

Contadores de 1 pulgada: En aceras, 343,05 euros. En calzada, 474,57 euros.

- Contadores de 1 ¼ pulgada: En aceras, 396,58 euros. En calzada, 526,19 euros.

- Contadores de ½ pulgada: En aceras, 488,08 euros. En calzada, 617,71 euros.

III. Trabajo de sustitución de contadores averiados:

Para contadores de ½ pulgada, 41,94 euros.

Para contadores de ¾ pulgadas, 53,38 euros.

Para contadores de 1 pulgada, 118,17 euros.

Para contadores de 1 ¼ pulgada, 165,23 euros.

Para contadores de 1 ½ pulgada, 255,08 euros.

IV. Trabajos por traslado del contador desde el interior de la vivienda al exterior de la fachada:

Para contadores de ½ pulgada, 68,62 euros.

Para contadores de ¾ pulgadas, 83,87 euros.

Para contadores de 1 pulgada, 106,76 euros.

Para contadores de 1 ¼ pulgada, 129,62 euros.

Para contadores de 1 ½ pulgada, 160,14 euros.

V. Aquellos trabajos que se realicen sobre contadores con un diámetro superior al que se detalla en los epígrafes anteriores se facturarán con los importes correspondientes al gasto efectuado por contador, más materiales empleados y mano de obra.

Artículo 6.- Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta o cambios de titularidad del suministro y contador del agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

a) Comunidades de Propietarios con contador general o comunitario. Por cada contador, 81,76 euros.

b) Locales. Por cada contador, 81,76 euros.

c) Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador, 583,68 euros.

Esta fianza será devuelta cuando se formule la correspondiente baja y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas e impuestos facturados conjuntamente con ella.

**9.- TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
Y UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO
PUBLICO LOCAL**

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.- Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

EPIGRAFE A) VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS, APEOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS Y OTRAS OCUPACIONES DE SIMILAR NATURALEZA, MOTIVADAS POR LA REALIZACION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

Artículo 5.1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El periodo será quincenal y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, por cada quince días naturales o fracción, 3,81 euros.

Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios, y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, por cada quince días naturales o fracción, 3,81 euros.

En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, por cada quince días naturales o fracción, 3,81 euros.

5.- Los puntales, asnillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

8.- Las tarifas por ocupación de vía pública correspondiente a este epígrafe, se verán incrementadas en el cincuenta por ciento en el caso de que la ocupación exceda de seis meses, hasta su finalización.

EPIGRAFE B) ELEMENTOS Y OBJETOS PARA PROPAGANDA O VENTA DE CARACTER MERCANTIL O INDUSTRIAL.

Artículo 6.1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El periodo será anual, computado como natural.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos

para la propaganda o venta, al año 76,13 €

EPIGRAFE C) ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES A TRAVES DE LAS ACERAS O CALZADAS.

Artículo 7.1.- Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural, prorrateándose el importe de la tasa, por trimestres naturales, en los casos de nuevas altas.

3.- Tarifa:

Por cada metro lineal o fracción, 8,24 euros.

Por cada placa metálica, 15,31 euros.

EPIGRAFE D) MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MARQUESINAS, TERRAZAS O SIMILARES DE CAFES, BARES, RESTAURANTES O ANALOGOS.

Artículo 8.1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece y de acuerdo con la siguiente escala:

- Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada, 7,62 euros.

EPIGRAFE E) CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES DE CARACTER FIJO, QUIOSCOS, PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

Artículo 9.1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece es único, 222,70 euros.

EPIGRAFE F) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS Y ATRACCIONES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES.

Artículo 10.- La base de la tasa estará constituida, por la superficie ocupada.

Grupo 1. Puestos de venta de artículos, mercadillos y demás uso privativo del dominio público.

Por metro cuadrado y día, 1,03 euros.

La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 7,62 euros.

Grupo 2. Puestos de venta de artículo, mercadillos y demás uso privativo del dominio público que se instalen en el Recinto Ferial:

a) Fiestas de Septiembre: El tipo aplicable se establece de acuerdo con la siguiente escala:

Casetas: 24,93 euros por cada metro lineal o fracción.

Tómbolas: 42,46 euros por cada metro lineal.

Bares y churrerías: 35,56 euros por cada metro lineal.

Aparatos Infantiles: 53,73 euros por cada metro lineal.

Aparatos Adultos: 62,00 euros por cada metro lineal.

Terraza: 1,23 euros por cada metro cuadrado.

b) Fiestas de San Esteban: El tipo aplicable será el 50 por 100 del establecido para las fiestas de septiembre.

10.- TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

VI. TARIFA

Artículo 6.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos municipales y la Secretaría General, para participar en contratos de cualquier clase o naturaleza jurídica, así como en concesiones administrativas:

Por cada bastanteo, 38,06 euros.

B) Expedientes:

Expedientes de guardas jurados, 38,06 euros.

C) Licencias administrativas que no sean objeto de Ordenanza fiscal específica:

Resto de licencias, 38,06 euros.

D) Reproducción de documentos en el Archivo Municipal:

Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad.

Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,14 euros/unidad.

E) Copias de Ordenanzas fiscales o reguladoras de precios públicos:

Por cada texto de la Ordenanza correspondiente completo, 2,53 euros.

F) Copias de Instrumentos Urbanísticos:

Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia, 0,06 euros/unidad.

Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia, 0,14 euros/unidad.

Por cada plano que contenga el documento, mediante fotocopia, 1,17 euro/unidad.

**11.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE
COMPROBACION,
CONTROL E INSPECCION DE LAS
ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos y comprobación, control e inspección de actividades y servicios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 3.

1. No estarán sujetos a licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

2. Lo señalado en el apartado anterior se establece sin perjuicio de la obligación de proveerse de las oportunas licencias de instalación y funcionamiento, si el establecimiento dispusiera de instalaciones que pudieran resultar calificadas de conformidad con la denominación que de las mismas se contiene en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en cumplimiento de las ordenanzas municipales.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. En el caso de que el ejercicio de la actividad se inicie a través de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal una vez realizadas las comprobaciones, controles e inspecciones conducentes a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, con independencia, en su caso, de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de Actividades Molestas o no se encuentre encuadrada en el mismo:

Por cada licencia de actividad que se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y Peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 489,69 euros, que se incrementarán en 62,19 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 2.239,23 euros

Por cada licencia de actividad que no se encuentre encuadrada en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y hasta un total de superficie del local de 50 metros cuadrados, se gravará con 248,82 euros, que se incrementarán en 31,11 euros, por cada 25 metros cuadrados más, o fracción, de superficie del local. Se establece un tope máximo por licencia de 1.119,62 euros

Por cada licencia motivada por el cambio de titularidad, 38,69 euros.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

1. A tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 2 de 2004, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

2. En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4. No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe «Informes Urbanísticos».

Artículo 10.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento dede 2010, elevado a definitivo el día de 2010 y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

**12.- TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS
O REALIZACION DE ACTIVIDADES
EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS**

**ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES
EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS DEL
AYUNTAMIENTO DE BARGAS**

Actividad: Por cualquier tipo de actividad deportiva cursada por alumnos hasta la categoría de juvenil, en las Escuelas Deportivas Municipales, por temporada, 63,83 euros.

1. Los no empadronados en el municipio abonarán la cuota anual establecida incrementada en un 40 por 100 (89,36 euros).

**13.- TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE LAS
INSTALACIONES DEPORTIVAS.**

**ANEXO: CUANTIAS DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS
DEL AYUNTAMIENTO DE BARGAS**

PISCINA MUNICIPAL.

Abono Familiar temporada: 104,90 euros.

Abono Adulto temporada: 64,08 euros.

Abono Infantil temporada: 25,70 euros.

Abono Jubilado temporada: 32,05 euros.

Abono Adulto 10 baños: 27,94 euros.

Abono Infantil 10 baños: 11,71 euros.

Abono Jubilado 10 baños: 13,97 euros.

Entrada Adulto Laborables: 3,05 euros.

Entrada Infantil Laborables: 1,30 euros.

Entrada Jubilados Laborables: 1,50 euros.

Entrada Adulto Sábados y Festivos: 3,50 euros.

Entrada Infantil Sábados y Festivos: 1,70 euros.

Entrada Jubilados Sábados y Festivos: 1,80 euros.

RESTO DE INSTALACIONES.

Por el uso del Pabellón cubierto, con luz eléctrica, a 15,17 euros/hora.

Por el uso del Pabellón cubierto, sin luz eléctrica, a 8,19 euros/hora.

Por el uso del Campo de Fútbol, con luz eléctrica, a 50,90 euros/hora.

Por el uso del Campo de Fútbol, sin luz eléctrica, a 40,72 euros/hora.

Por el uso de la mitad del Campo de Fútbol, con luz eléctrica, 25,45 euros/hora.

Por el uso de la mitad del Campo de Fútbol, sin luz eléctrica, 20,36 euros/hora.

Por el uso de Pista cubierta, con luz eléctrica, 13,23 euros/ hora.

Por el uso de Pista cubierta, sin luz eléctrica, a 7,13 euros/hora.

Por el uso de Pista polivalente al aire libre, con luz eléctrica, 9,93 euros/hora.

Por el uso de Pista polivalente al aire libre, sin luz eléctrica, 4,07 euros/hora.

Por el uso de Pista de padel al aire libre, con luz eléctrica, 7,13 euros/hora.

Por el uso de Pista de padel al aire libre, sin luz eléctrica, 5,09 euros/hora.

Por el uso de la sala multiusos, con luz eléctrica, 17,17 euros/hora.

Por el uso de la sala multiusos, sin luz eléctrica, 8,19 euros/hora.

Quedan excluidas las Escuelas Deportivas Municipales.

**14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN
URBANISTICO**

Artículo 4.- CUOTAS

A.- Programas de Actuaciones Urbanizadora, Planes Parciales y Especiales.

A1.- Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo los euros por m2 recogidos en la escala siguiente:

Menos de 10.000 m2, 0,13 euros/m2

De 10.001 a 30.000 m2, 0,10 euros/m2

De 30.001 a 50.000 m2, 0,08 euros/m2

De 50.001 a 100.000 m2, 0,08 euros/m2

De 100.001 a 150.000 m2, 0,07 euros/m2

De 150.001 a 200.000 m2, 0,07 euros/m2

Más de 200.000 m2, 0,05 euros/m2

Se establece un tope máximo en las tarifas de 25.883,85 euros.

A2.-Estarán incluidas dentro de este apartado las modificaciones de los PP.AA.UU, PP.PP. y P.P.EE..

B.- Estudios de detalle.

Se establece una cuota del 75 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento en el punto A1.

C.- Parcelaciones, Reparcelaciones y demás expedientes de ejecución de planeamiento, 0,38 euros por metro cuadrado.

D.- Proyectos de Urbanización.

D1.- La cuota para la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia se determinará conforme a la misma base imponible y tarifas establecidas para Licencias de Obra Mayor.

D2.- La liquidación o liquidaciones de los derechos recogidos en el apartado D1, es absolutamente independiente de la que procederá aplicar en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de obras, cifrado en el 1 por 100 del presupuesto.

E.- Constitución de Entidades Urbanísticas y Colaboradoras y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

E1.- Constitución de las Entidades anteriores 1.858,34 euros.

E2.- En el supuesto de modificación de las figuras anteriores, el 50 por 100 de las establecidas en E1.

F.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

La cuota será la equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación con arreglo a la escala recogida en el epígrafe A1.

G.- Alineaciones, cédulas, informes, certificados urbanísticos

Alineaciones, 163,00 euros.

Cédulas Urbanísticas, 114,12 euros.

Certificados sobre condiciones urbanísticas, 114,12 euros.

Certificados sobre trámites procedimentales, actos o resoluciones en expedientes urbanísticos tramitados por el Ayuntamiento, 114,12 euros.

Informes urbanísticos, 55,49 euros.

Informes sobre trámites procedimentales urbanísticos, Inmuebles o expedientes tramitados, 27,17 euros.

H.- Expedientes de Subrogación y cesión de la condición de Agente Urbanizador.

Se establece una cuota del 25 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

I.- Consultas previas en suelo rústico.

Se establece una cuota del 50 por 100 de la que resulte aplicando las bases y los tipos recogidos para la aprobación de figuras de Planeamiento y Programas de Actuación Urbanizadora en el punto A1.

**15.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES Y
ACTIVIDADES
DE OCIO Y RECREATIVAS**

Artículo 4.

1. La cuota a satisfacer por los usuarios será trimestral y vendrá determinada por el número de horas de impartición a la semana de cada Servicio o Actividad.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes cuotas:

Grupo A. Cursos impartidos por profesionales.

Se incluyen en este Grupo los cursos de Inglés, Danza, Dibujo y Pintura, Informática, Guitarra, Lenguaje Musical, Bailes de Salón, Gimnasia de Mantenimiento, Aerobic, Yoga, Tai-Chi, Manualidades, Informática-Ofimática, Nuevas Tecnologías y Otras. Se fija el precio por curso en 8,75 euros al mes, para cursos de una hora semanal.

Cuando una unidad familiar realice matrículas en cursos con un número de horas de impartición semanal superior a cuatro, se reducirá al 50 por 100 la cuota correspondiente a la quinta y sucesivas horas de actividades, a excepción de los no empadronados en el Municipio.

Los no empadronados en el Municipio abonarán la cuota establecida incrementada en un 40 por 100.

Grupo B. Otras actividades o servicios.

Se facturará en función del número de horas de prestación del servicio, quedando fijado el precio/hora en 1,17 euros.

3. El pago debe producirse con periodicidad trimestral y con carácter anticipado, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del Servicio.

4. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión de oficio en el servicio por diversas circunstancias sociales.

16.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Artículo 4.2.- Las cuotas del Servicio son mensuales, y fijan en 3,82 euros, y serán pasadas al cobro en recibos trimestrales al comienzo de cada periodo, mediante domiciliación bancaria.

17.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CENTRO DE ATENCION A LA INFANCIA

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

3. El pago se realizará de Septiembre a Julio, ambos inclusive. No se abonará el mes de agosto.

Artículo 4.

2. Las cuotas del Servicio son mensuales y se determinan según cuadro de tarifas siguiente:

Plazas de cuna: 162,88 euros.

Plazas de 1-2 años: 89,58 euros.

Plazas de 2-3 años: 89,58 euros.

Plazas de 1-2 años, con comedor: 162,88 euros.

Plazas de 2-3 años, con comedor: 162,88 euros.

Servicio de desayuno mensual: 12,22 euros.

Servicio de comedor diario: 4,07 euros.

Servicio de desayuno diario: 1,02 euros.

La utilización de los servicios diarios de comedor y desayuno tendrán como límite máximo el de 10 servicios/mes. Superado dicho límite, se facturará la tarifa correspondiente a plazas con comedor o con desayuno.

18.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE KANGURAS

Artículo 4.2. Las cuotas del Servicio son mensuales y serán determinadas en función del número de usuarios del servicio, a razón de 1,73 euros/hora por el número de empleadas que presten el servicio, dividido entre el número total de usuarios a los que se preste el servicio, sin que en ningún momento pueda superarse una cuota mensual de 12,22 euros.

19.- PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION POR LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

V.- CUANTIA

Artículo 5.- La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 11,25 euros/hora.

b) Por alquiler de escenario:

El primer día 224,85 euros.

Por cada día que exceda del anterior, 112,43 euros.

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en Bargas que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) por alquiler de:

Plaza de Toros para celebración de espectáculos promovidos por particulares, 509,00 euros/día.

Desolladero de la Plaza de Toros, 112,43 euros por res.

Uso del Salón de actos de la Casa de Cultura, incluyendo los servicios de cesión del local, consumo de energía eléctrica, calefacción y aire acondicionado, equipos informáticos y audiovisuales y personal (ordenanza y servicio técnico), 50,90 euros/hora o fracción.

Uso del salón de actos o sala de exposiciones de la Casa de Cultura, sin personal, 20,36 euros/hora o fracción.

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y precios públicos, tales como apertura y vigilancia de edificios públicos, poda de árboles particulares que invadan la vía pública, y cualesquiera otros trabajos en las

dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los que se realicen por cuenta y a instancia de particulares para servicios que redunden en beneficio del interés general, 33,73 euros/hora y 16,87 euros fracción.

Se entenderá como fracción los periodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

e) Por servicios prestados por la ambulancia propiedad del Ayuntamiento fuera del término municipal, a instancia de interesados de fuera del Municipio, 42,16 euros/hora.

20.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE BODAS CIVILES

Artículo 5.- Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 159,57 euros para los empadronados en el municipio de Bargas, y de 319,14 euros para los empadronados en otros municipios.

21.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO «BARGAS CONCILIA».

Artículo 4.1.- Las cuotas del Servicio se establecen en función de la modalidad y utilización del mismo y se determinan teniendo en cuenta el siguiente cuadro de tarifas:

Servicio de atención colectiva: 12,22 euros por semana o fracción.

Servicio de atención individual en domicilio: 2,04 euros por día, con un máximo de 4 horas diarias.

Servicio colectivo de kanguras en las instalaciones del Colegio Público: 6,11 euros por semana o fracción.

22.- PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

A) De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Comida a Domicilio.

B) Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio de Comida a domicilio, de lunes a viernes, mediante la modalidad de catering con entrega en la vivienda de los usuarios.

Artículo 2. Prestación del servicio y gestión.

El servicio de comida a domicilio se gestionará por el Ayuntamiento de Bargas.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio.

2. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4. Precio del servicio.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del Servicio están supeditadas a la aportación económica realizada por la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y al número de beneficiarios del servicio, estableciéndose una cuota de 4,16 euros usuario/día.

2. El pago debe producirse con periodicidad mensual, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir la retirada del Servicio.

3. No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de su inclusión en el servicio de oficio por diversas circunstancias sociales.

Artículo 5. Condición de beneficiario.

a) Pueden ser beneficiarios del Servicio de Comida a Domicilio las personas mayores de 65 años jubilados, pensionistas mayores de 60 años y/o familias que propongan los Servicios Sociales Municipales.

b) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Comida a Domicilio estar empadronado en Bargas.

c) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6. Seguimiento, regulación y evaluación.

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios.

Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del Servicio de Comida a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

Por renuncia expresa del beneficiario.

Por impago reiterado del correspondiente precio público.

Por fallecimiento.

Por ausencia del domicilio en más de un mes, sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.

Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales, al no existir la condición por la que la prestación fue dada.

Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo provisional en pleno de este Ayuntamiento de.... de 2010, elevado a definitivo el de 2010 y comenzará a aplicarse desde su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Bargas 21 de diciembre de 2010.-El Alcalde, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.- 13211